

**REGLAMENTO DEL REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO CEMENTERIO  
MUNICIPAL DE USURBIL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1.*

El presente Reglamento se dicta en virtud de la competencia atribuida a los municipios en materia de cementerios por los artículos 25.2.j), 26.1.a) y 83.3 de la Ley 7/1985 de 20 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 61 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/1974, de 20 de julio.

*Artículo 2.*

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán de aplicación con carácter supletorio el Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y el Decreto 267/1992, de 6 de octubre, del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, por el que se establecen las condiciones sanitarias del transporte de cadáveres y restos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

*Artículo 3.*

Esta normativa de régimen interior será de aplicación en el nuevo cementerio municipal.

*Artículo 4.*

El nuevo cementerio, como bien municipal adscrito al servicio público, queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación Municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Autoridad Judicial y en su caso a las Autoridades Sanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 1.372/86, del 7 de junio, sobre Bienes de las Corporaciones Locales.

*Artículo 5.*

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La administración, organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias municipales, de los servicios comunes e instalaciones, viales y caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado y jardinería, edificios y demás de interés general de los cementerios.
- b) La inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos, y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria mortuoria.
- c) La concesión, reconocimiento y modificación de derechos de enterramiento, la designación de sus beneficiarios y la tramitación y expedición de los títulos referentes a los mismos.
- d) La constitución, tramitación y, en su caso, extinción de las concesiones de sepultura.
- e) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- f) El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres.
- g) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- h) El nombramiento y separación del personal de los cementerios, ya tenga carácter de funcionario, contratado laboral, etc.
- i) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- j) Cualesquiera otras funciones que pudieran corresponderle, atendiendo a su carácter de titular propietario del cementerio y a su condición de entidad pública a quien compete la regulación de la actividad dentro del término municipal.

#### *Artículo 6.*

La gestión administrativa se ejercerá bajo la dirección de la Comisión Municipal de Servicios y será responsabilidad del funcionario/a que se designe al efecto.

#### *Artículo 7.*

Corresponde a la sección administrativa encargada de los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir las licencias de inhumación, exhumación y traslados.
- b) Expedir cédulas de enterramiento.
- c) Llevar el Libro de Registro de Enterramientos y el fichero de sepulturas, nichos y columbarios.
- d) Practicar los asientos correspondientes en el Libro Registro.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.
- f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- g) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación a aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio.
- h) Coordinar con los otros órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza de los cementerios.
- i) Expedir los informes que se soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.
- j) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano municipal.

#### *Artículo 8.*

En razón de la prestación de los servicios generales, el Ayuntamiento podrá percibir derechos y tasas sobre los nichos, sepulturas, panteones, columbarios y parcelas, tanto de construcción municipal como privada, en la cuantía y forma reguladas en la Ordenanza Fiscal correspondiente que en cada momento resulten de aplicación.

#### *Artículo 9.*

Son funciones del sepulturero:

- a) Atender la limpieza del cementerio y sus dependencias y la ornamentación y cuidado del interior. Cuidar las plantas, los árboles y el césped en colaboración con el correspondiente servicio municipal.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, tanto los elementos necesarios para el mantenimiento del servicio como los enseres y herramientas.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza la capilla, depósito mortuario y el resto de las dependencias del cementerio.
- d) Dar cuenta a su superior jerárquico de las anomalías que existieran tanto de tipo higiénico sanitario, de ornamentaciones como cualesquiera otras, dentro del recinto del cementerio y mantener el mismo con carácter general, en perfecto estado de limpieza.
- e) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos en el depósito de cadáveres cuando así proceda. En todo caso deberá recabar la autorización de inhumación debidamente cumplimentada por el Ayuntamiento y, devolverla con su conformidad después de efectuado el servicio, a la correspondiente sección municipal, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.
- f) Realizar las operaciones materiales necesarias para la inhumación o exhumación, y en su caso, las de cierre o cobertura de las sepulturas.
- g) Velar por el buen orden del recinto.
- h) Tener dispuestas las sepulturas de cualquier tipo que se precisen, no dando lugar nunca a interrupciones en la marcha de las inhumaciones por esta causa.
- i) Guardar las copias de la documentación necesaria para las inhumaciones, exhumaciones y traslados, así como cualquier otro documento relacionado con esta función.
- j) Encargarse de la destrucción de ropas y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de nichos, panteones y columbarios.

k) Adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del cementerio, dando cuenta de las mismas a los órganos municipales competentes en el más breve plazo posible en los casos en que no se haya podido solicitar su dictamen con antelación.

l) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas del Alcalde y de otras autoridades jurisdiccionales, dentro de sus respectivas competencias.

El sepulturero tendrá expresamente prohibido:

a) Cobrar cantidad alguna en concepto de propinas, gratificaciones, regalos o prendas por la prestación de los servicios inherentes a su cargo.

b) Prestar servicios de inhumación o exhumación sin contar con las autoridades pertinentes.

c) Realizar actos de profanación o manipulación irreverente de cadáveres o restos mortales.

d) Destinar el cementerio o sus instalaciones a actividades particulares que desnaturalicen su función.

*Artículo 10.*

Corresponde a los particulares:

a) El derecho a una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación por sexo, raza y religión.

b) Mantener el panteón, nicho, columbario, etc. que le corresponda en las condiciones de higiene, conservación, ornato y estética que se señalen. No incorporar ningún elemento que pueda romper con la estética actual del cementerio, por lo que las lápidas, losas, cierres y demás elementos ornamentales deberán seguir los criterios estéticos de los existentes.

c) Abonar los derechos o tasas por la prestación de los distintos servicios que se señalen en la Ordenanza Fiscal.

d) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten por el Ayuntamiento o cualesquiera otra administración o entidad competente.

*Artículo 11.*

Los representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas, podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos y a la presente ordenanza.

*Artículo 12.*

Tendrán opción de enterramiento en el cementerio de Usurbil:

1. Los que de origen sean de Usurbil.

2. Los que hayan estado empadronados en Usurbil como mínimo 15 años.

3. Los que estén empadronados en Usurbil en el momento del fallecimiento.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

*Artículo 13.*

A los fines de este Reglamento se entiende por:

— Cadáver: El cuerpo humano durante los 5 primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.

— Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

— Putrefacción: Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

— Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia muerta desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.

— Incineración o cremación: La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

— Conservación transitoria: Los métodos que retrasen el proceso de putrefacción.

— Embalsamamiento o tanatopraxis: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

— Refrigeración: Los métodos que mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

— Radioionización: Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción, por medio de radiaciones ionizantes.

— Restos humanos: Partes del cuerpo humano amputadas o separadas de seres vivos y los no incluidos en los conceptos de cadáver y restos cadavéricos (por ejemplo, aborto).

— Fétetro, fétetro de traslado y caja de restos: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos.

#### *Artículo 14.*

A los efectos de este Reglamento los cadáveres se clasificarán en dos grupos según la causa de la defunción:

— Grupo 1: Comprende:

1. los de personas cuya causa de la defunción represente un peligro sanitario como es el cólera, viruela, carbunco y aquellas otras que se determinen por la legislación vigente, y,
2. Los cadáveres contaminados por productos radiactivos.

— Grupo II: Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo anterior.

### CAPITULO III

#### INSTALACIONES

#### *Artículo 15.*

El nuevo cementerio municipal, de conformidad con el proyecto consignado por el Ayuntamiento, deberá disponer al menos de las siguientes instalaciones:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Un número suficiente de sepulturas, nichos, panteones y columbarios, de conformidad con el proyecto aprobado.
- c) Un osario común.
- d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos.
- e) Un horno destinado a la incineración de ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- f) Una capilla o recinto especial destinado al culto.
- g) Una sala de espera.
- h) Un almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

### CAPITULO IV

#### SECCION I. Gestión

#### *Artículo 16.*

El Ayuntamiento de Usurbil velará por el mantenimiento del orden en el recinto del nuevo cementerio, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en todo caso, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo de quienes incumplieran esta norma.

2. El Ayuntamiento realizará la vigilancia general del recinto del cementerio, si bien, ni él ni ninguno de sus órganos asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que pudieran cometerse por terceros en sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Así mismo el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura de las lápidas colocadas por los particulares, en el momento de abrir un nicho o un columbario.

3. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en las inmediaciones y en el interior de los recintos de los cementerios. No se permite la entrada de perros u otros animales salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de su dueño.

4. La realización de fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la previa autorización especial del Ayuntamiento, salvaguardando, en todo caso, el respeto debido al resto de los usuarios.

5. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto. En todo caso, la colocación de lápidas en los nichos y columbarios, y placas en las sepulturas y panteones por parte de los particulares, deberá ajustarse a las Ordenanzas redactadas al respecto, y su realización requerirá la previa autorización del Ayuntamiento, siendo de cuenta del concesionario su mantenimiento y conservación.

6. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento, el acceso del público al depósito de cadáveres y al osario general, así como a las instalaciones reservadas al personal del cementerio.

7. Queda prohibida la presencia de personas ajenas al servicio en el momento de la exhumación de cadáveres.

8. Queda prohibido realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, desguace u otras similares.

Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del órgano municipal competente que designara el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

#### *Artículo 17.*

1. El Ayuntamiento mantendrá, como instrumento de planeamiento y control de las actividades y servicios llevados a cabo, los libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios.

2. Las peticiones y quejas se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, desde donde serán trasladadas al órgano competente para su conocimiento y tramitación.

#### *Artículo 18.*

El cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del servicio. Dicho horario se hará constar mediante la colocación del oportuno cartel en el acceso de entrada al mismo. La responsabilidad de abrir y cerrar el cementerio corresponderá a la Policía Municipal.

Queda totalmente prohibida la entrada al cementerio fuera de los horarios establecidos, exceptuando casos urgentes y siempre con la presencia del personal encargado.

Los contraventores serán reprendidos y expulsados, sin perjuicio de proceder contra los mismos por la vía administrativa o judicial, según los casos.

En los casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, podrá señalar el Alcalde horario distinto que no tendrá más extensión que la del día en que se realicen dichos actos.

#### *Artículo 19.*

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público de los cementerios.

Dentro de este horario podrá establecerse un margen a partir del cual y hasta la hora del cierre del Cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar la inhumación al día siguiente.

#### *Artículo 20.*

No obstante se podrán realizar inhumaciones fuera del horario cuando la caja mortuoria no reúna las debidas condiciones o el estado del cadáver así lo aconseje, siempre que cumpla plazo legal para su enterramiento.

## SECCION II. Libros de Registro

#### *Artículo 21.*

El sepulturero llevará un Libro de Registro de sepulturas, nichos, columbarios y panteones, en el que se anotarán las inhumaciones, exhumaciones y traslados. Dicho libro estará en la oficina del cementerio.

Además, en las oficinas administrativas del Ayuntamiento se llevará un Libro de Registro con todas las autorizaciones de sepultura,, bajo la responsabilidad del encargado del correspondiente servicio.

#### *Artículo 22.*

En el Libro de Registro se harán constar las siguientes particularidades:

- a) Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del titular del derecho funerario.
- b) Fecha de adjudicación y clase de derecho concedido por el Ayuntamiento, así como la finalización del mismo.
- c) Identificación del nicho, columbario, fosa de tierra o panteón con indicación de su exacta ubicación y el número de orden que le corresponda.
- d) Fecha en que por caducidad de la concesión o por cualquier otra causa, quede a libre disposición del Ayuntamiento la sepultura.

Inhumaciones:

- e) Nombre, apellidos y demás circunstancias de las personas inhumadas en la sepultura que corresponda, haciendo constar las fechas de las inhumaciones que se realicen.
- f) Domicilio o lugar de procedencia y familiar o persona de referencia.
- g) Fecha de defunción, según conste en el correspondiente certificado.
- h) Juzgado que autorice la inhumación cuando corresponda.

Exhumaciones:

- i) Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de la persona a la que corresponda el cadáver o los restos que van a ser objeto de la exhumación o traslado.
- j) Fecha de fallecimiento.
- k) Lugar o sepultura a la que se traslada el cadáver para nueva inhumación.
- l) Autoridad que autoriza el traslado o exhumación y fecha de la autorización.

#### *Artículo 23.*

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se registrarán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización del Ayuntamiento y la de las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos en que sea necesario.

La exhumación de cadáveres o restos puede efectuarse para su traslado y reinhumación dentro del mismo cementerio o para su conducción a otro distinto.

#### *Artículo 24.*

Previa presentación de la documentación requerida, el Ayuntamiento expedirá la autorización por triplicado, que deberá ser entregada al personal encargado del cementerio como justificación de que la documentación está en regla y de que procede la inhumación, exhumación o traslado.

En la autorización del Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del fallecido.
- b) Fecha de defunción.
- c) Nombre y apellidos del solicitante y relación con el fallecido.
- d) Tipo de servicios a efectuar (inhumación, exhumación o traslado).
- e) Lugar de la inhumación, exhumación o traslado.

De los tres ejemplares de la autorización que el Ayuntamiento entregará al personal encargado del cementerio, éste devolverá al Ayuntamiento el ejemplar original debidamente firmado, como justificación de su exacto cumplimiento, y a efectos de su anotación en el Libro Registro correspondiente. El duplicado, debidamente firmado, será devuelto a los familiares, y el triplicado quedará archivado en las oficinas del propio cementerio.

- f) Justificante del abono de la correspondiente tasa o derecho municipal.

Para la obtención de la autorización del Ayuntamiento, será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

1. En el caso de inhumaciones:
  - a) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
  - b) Licencia para dar sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.
  - c) Para efectuar la inhumación de un cadáver en panteón, título de la concesión de sepultura. En el caso de que el cadáver no sea el del propio titular del derecho, habrá de presentarse autorización del mismo o de sus herederos.
    - d) Si el cadáver es trasladado desde otro municipio, el oportuno permiso de Osakidetza.
    - e) En los casos de muerte no natural autorización del Juez municipal o del que fuera competente.
    - f) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. En el caso de las exhumaciones:
  - a) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
  - b) Permiso de Osakidetza.
3. En el caso de traslado dentro del mismo cementerio:
  - a) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado.
  - b) Para efectuar la reinhumación de los restos en panteón, título de la concesión de sepultura. En el caso de que los restos no sean los del propio titular del derecho, habrá de presentarse autorización del mismo o de sus herederos.
    - c) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

## CAPITULO V

### INHUMACIONES

#### *Artículo 25.*

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo en los casos siguientes:

- a) Madres y recién nacidos, fallecidos ambos en el mismo momento a causa del parto.
- b) Catástrofes.
- c) Graves anomalías epidémicas.

En los dos últimos casos deberá contarse con autorización sanitaria previa.

#### *Artículo 26.*

Ningún cadáver será inhumado, con carácter general, antes de las 24 horas ni después de las 48 desde la del fallecimiento, fijándose dicho intervalo de tiempo como mínimo y como máximo para la permanencia del cadáver en el domicilio mortuario.

Si por rápida descomposición, peligro de contagio o cualquier otra causa autorizara la Autoridad sanitaria la ceremonia de conducción antes de transcurrir el plazo de 24 horas desde el fallecimiento, quedará el cadáver en el depósito del cementerio.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario hasta 96 horas; los cadáveres conservados transitoriamente hasta 72 horas.

En el caso de cadáveres embalsamados, además de los conservados transitoriamente, no podrán ser trasladados de su domicilio a otro sino que en todo caso, serán conducidos desde el domicilio mortuario hasta el cementerio autorizado para el enterramiento, en ésta u otra localidad.

#### *Artículo 27.*

Podrá autorizarse la exposición de cadáveres en lugares públicos por un período máximo de 48 horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan. Se solicitará de la Alcaldía la autorización con expresión del lugar y hora, quien lo resolverá previa autorización sanitaria.

#### *Artículo 28.*

La inhumación de cadáveres de personas transeúntes se realizará en las fosas de tierra, así como la de aquellas personas que expresamente lo soliciten.

#### *Artículo 29.*

Las empresas funerarias vienen obligadas al estricto cumplimiento de las anteriores disposiciones, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los familiares que se vean obligados a trasladar el cadáver a su punto de origen.

El enterrador encargado no admitirá ningún cadáver que no reúna las condiciones señaladas en los artículos precedentes.

*Artículo 30.*

Las inhumaciones se realizarán siempre en presencia del enterrador encargado o de la persona delegada por éste.

*Artículo 31.*

Las inhumaciones se efectuarán introduciendo un solo cadáver con su féretro en cada una de las fosas públicas, nichos o baldas de panteones en régimen de concesión. En los casos excepcionales previstos en el artículo 24 de este Reglamento, podrá inhumarse más de un cadáver.

## CAPITULO VI

### CLASES DE ENTERRAMIENTOS

#### SECCION I. Las Sepulturas

*Artículo 32.*

En el nuevo cementerio de Usurbil, existen cuatro clases de sepulturas:

- a) Nichos individuales, adosados a la pared.
- b) Nichos soterrados de gestión pública, dotados de seis unidades.
- c) Nichos o panteones soterrados en régimen de concesión, dotados de seis unidades.
- d) Columbarios individuales adosados a la pared, para conservar las cenizas.

*Artículo 33.*

El Ayuntamiento de Usurbil se reserva la facultad de desarrollar en normas concretas que establezcan los modelos de losas, cierres de panteón, lápidas, letras, etc., que se puedan utilizar en el Cementerio.

La colocación de lápidas o placas por los particulares, requerirán la previa autorización del Ayuntamiento, siendo por cuenta del concesionario su adecuado mantenimiento y conservación.

#### SECCION II. -Nichos y columbarios adosados a la pared. Nichos soterrados de Gestión Pública

*Artículo 34.*

El Ayuntamiento dispondrá de nichos de sepultura y columbarios en número suficiente para garantizar las necesidades existentes en el municipio.

*Artículo 34.*

El derecho funerario sobre los nichos y columbarios individuales, tanto en los adosados a la pared como en los soterrados de gestión pública se concederá para el depósito de un cadáver por un plazo de 10 años, y se adquirirá mediante el pago de las tasas que en cada caso señale la Ordenanza Fiscal.

*Artículo 36.*

Las estancias en nichos de enterramiento y en los columbarios por 10 años se empezarán a contar desde la fecha de fallecimiento que conste en el Libro Registro. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento comunicándolo a la familia, procederá a la exhumación de los restos de los nichos o de las cenizas de los columbarios, que serán depositados en el osario común y destruidos en caso de no haberse recibido solicitud para su recuperación.

*Artículo 37.*

Si estando en vigor el tiempo de estancia establecido en nichos de enterramiento o en los columbarios, y los familiares decidieran el traslado de los restos del fallecido a otro cementerio, previas las autorizaciones de la autoridad sanitaria y del Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento de pago alguno por parte del Ayuntamiento por el tiempo restante de permanencia.

*Artículo 38.*

El Ayuntamiento podrá fijar, previo cumplimiento de la normativa sanitaria vigente al respecto, el sistema así como la forma de cierre, color y demás elementos de los nichos y columbarios, con el fin de guardar la conveniente uniformidad.

*Artículo 39.*

1. Los enterramientos, en cada columna de nichos, deberán iniciarse obligatoriamente por el nicho inferior, e ir ascendiendo hasta finalizar en el último nicho. En cuanto a las columnas de columbarios para la conservación de las cenizas, se guardará el mismo criterio.

2. Al dar sepultura a un cadáver, el Ayuntamiento colocará un cierre en el nicho o en columbario.

3. La zona inferior de los nichos y de los columbarios permanecerá cerrada al público y será abierta únicamente para realizar enterramientos.

4. En los nichos o columbarios adosados a la pared, sobre el cerramiento instalado por el Ayuntamiento, los interesados podrán poner una lápida. En caso de desear poner floreros, deberán ser colocados sobre la pared.

5. En los nichos soterrados, los interesados podrán poner una placa sobre la lápida instalada por el Ayuntamiento y en el lugar correspondiente, siguiendo lo establecido en el anexo 1 de este reglamento.

6. No se podrán plantar arbustos, flores ni otros elementos vegetales en la zona verde existente entre los pasillos peatonales y las lápidas. Como excepción, podrán ponerse floreros en la zona entre la parcela ocupada por la sepultura y la calle, con una dimensión máxima de 50 cm de largo, 20 cm de ancho y 22 cm de alto. En el resto de los casos únicamente podrán colocarse coronas y ramos de flores. Con el fin de mantener en las debidas condiciones la zona verde, las flores y similares ornamentos (salvo los floreros) tendrán un período de vigencia de dos días.

7. El plazo máximo para la colocación de la lápida y placa será de tres años desde la fecha de adjudicación.

### SECCION III. -Panteones adjudicados en régimen de concesión

*Artículo 40.*

El derecho de uso de los panteones se otorgará siempre que haya nichos soterrados disponibles y por un plazo máximo de 50 años, pudiendo el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, reducir este período si lo considera oportuno. Transcurrido el plazo de la concesión, quedará extinguido el derecho de enterramiento y revertirá al Ayuntamiento el panteón, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna. En este supuesto y siempre que hayan transcurrido 10 años desde su inhumación, los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En caso de no haber transcurrido 10 años desde su inhumación, los restos serán trasladados a otra sepultura.

*Artículo 41.*

La construcción de panteones será ejecutada por el Ayuntamiento.

*Artículo 42.*

Toda clase de obras, aún las de reparación de los panteones, requerirán de la autorización del órgano municipal competente.

Los expedientes se tramitarán en el departamento municipal de Servicios, incluyendo los informes técnicos que se consideren preceptivos.

## CAPITULO VII

### DERECHOS DE USO, TITULARIDAD Y TRANSMISION DE LAS SEPULTURAS

*Artículo 43.*

El derecho de uso de las sepulturas se adquirirá de las siguientes maneras:

a) El derechos sobre los nichos y columbarios de gestión pública se adjudicará mediante autorización del Ayuntamiento, por ser un servicio municipal de gestión directa.

b) El derecho de uso sobre los panteones de gestión privada se adjudicará mediante concesión del Ayuntamiento, mediante la tramitación del procedimiento oportuno.

*Artículo 44.*

1. Podrán acceder, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, a la titularidad del derecho a uso de las sepulturas:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación.
- b) Los cónyuges con independencia del régimen económico matrimonial.
- c) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y acogidos.
- d) Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros.

En ningún caso podrá registrarse el derecho a sepultura a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, tengan como fin garantizar a sus afiliados el derecho de sepultura a su fallecimiento.

2. El ejercicio de los derechos implícitos en el título del derecho a sepultura corresponde en exclusiva a su titular.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del párrafo anterior, podrá ejercitar el derecho a sepultura cualquiera de los dos cónyuges.

En los supuestos c) y d) ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad, o en su defecto, el Presidente o cargo de mayor rango.

#### *Artículo 45.*

Sin perjuicio de los diferentes tipos de sepultura y de los diferentes plazos de cesión de uso de las mismas, todos los derechos funerarios sobre las sepulturas del cementerio tienen carácter temporal.

#### *Artículo 46.*

La titularidad de un derecho de uso funerario lleva implícito el pago de una exacción de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Por otro lado, en el caso de los panteones gestionados mediante concesión, se establecerá el correspondiente canon.

#### *Artículo 47.*

Las autorizaciones y concesiones de derechos funerarios se acreditarán por el Ayuntamiento mediante la emisión de un título que lo certifique, y asimismo quedarán garantizadas mediante su inscripción en el Libro Registro correspondiente.

#### *Artículo 48.*

A los efectos del otorgamiento del derecho a sepultura y para mejor precisión de sus condiciones, el suelo aprovechable del cementerio se dividirá de la siguiente forma:

- a) Los nichos y columbarios irán distribuidos en columnas a una fachada, y serán identificados por el número o nombre del bloque, y por su número de orden de cada bloque.
- b) Los panteones llevarán cada uno su número correspondiente.
- c) Los nichos soterrados irán distribuidos en parcelas, y cada parcela en filas; las sepulturas irán correlativamente numeradas.
- d) Las columnas de nichos y columbarios irán identificadas con su número correspondiente. (Tanto la columna como cada uno de los nichos o columbarios que la conforman).

#### *Artículo 49.*

El Ayuntamiento podrá declarar la caducidad de una concesión y la reversión del derecho en los siguientes supuestos:

- a) Por el estado ruinoso del cementerio. La declaración de estado de ruina y de la caducidad subsiguiente requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.
- b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que el nuevo titular del derecho inste el traspaso a su favor.
- c) Si instada la transmisión mencionada en el párrafo anterior, y encontrándose la sepultura en estado deficiente no se acondicionara en el plazo señalado por el Ayuntamiento.
- d) Por la finalización del plazo de concesión sin haber solicitado, en el caso de que proceda, prórroga en un plazo de dos meses.

e) Por falta de pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal o del canon correspondiente.

f) Por renuncia del titular.

g) Por apariencia de dejación de la concesión o abandono del mantenimiento de la sepultura, entendiéndose como tal la apariencia de no haber utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento de la sepultura. Para poder efectuar la reversión por este motivo, se requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.

h) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente Reglamento.

i) Cuando el derecho funerario sea transmitido a personas distintas de las autorizadas por este Reglamento.

#### *Artículo 50. Transmisión de los panteones de gestión privada.*

a) Los derechos de sepultura serán intransmisibles por actos «inter vivos».

b) La concesión del derecho a uso de los panteones de gestión privada no causa compraventa. Supone obligación del Ayuntamiento respetar la permanencia del cadáver o cadáveres en la sepultura por un plazo determinado. Por ello, toda sepultura abandonada por la familia revertirá a dominio del Ayuntamiento.

c) Si bien la cesión a que se hace referencia no puede ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, se reconocerán las transmisiones «mortis causa» en los casos que autorice el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Por ello, todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

d) En defecto de nombramiento expreso de beneficiario se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular, y, en su defecto, se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil. En el supuesto de existir varios sucesores de igual derecho, deberán designar de mutuo acuerdo al nuevo titular, y en el caso de no existir acuerdo, se designará por el Ayuntamiento, mediante sorteo, entre los que comparezcan en el expediente.

e) El nuevo titular del derecho funerario deberá solicitar en el plazo máximo de un año la transmisión del derecho funerario a su nombre, compareciendo con el título de la concesión correspondiente y el resto de los documentos justificativos de la transmisión.

#### *Artículo 51*

Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de ambos cónyuges, el superviviente se entenderá beneficiario del premuerto. El superviviente, a su vez podrá nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen hecho conjuntamente con anterioridad, para después del óbito de ambos.

#### *Artículo 52.*

Los errores de nombre, apellidos o cualesquiera otros que se hubieran cometido en la emisión de un título de derecho de uso, se corregirán a instancias del titular previa su justificación y comprobación. Además se hará constar la modificación efectuada en el Libro Registro de sepulturas.

Cuando por cualquier motivo un título sufriere deterioro podrá expedirse otro igual previa entrega del deteriorado.

En caso de sustracción o pérdida, se procederá a la expedición de un duplicado a favor del titular, previa la tramitación del oportuno expediente.

#### *Artículo 53.*

Si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar los plazos señalados en las concesiones de los derechos funerarios, los titulares de las concesiones tendrán derecho únicamente a ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir hasta la terminación de la concesión, y solamente en la parte proporcional de la tasa abonada, sin computar las obras e instalaciones ejecutadas por el concesionario.

## CAPITULO VIII

### OSARIO COMUN

#### *Artículo 54.*

El osario común es el lugar acondicionado para depositar los restos humanos exhumados una vez acabado el período de concesión del derecho a uso de la sepultura, en los casos en que los familiares no los reclamen. El objeto del osario común es posibilitar el depósito y custodia por tiempo indefinido tanto de los restos humanos exhumados de los nichos, panteones o sepultura soterradas, como de las cenizas de los columbarios.

## CAPITULO IX

### LIMITACIONES

#### *Artículo 55.*

Queda terminantemente prohibida la colocación sin autorización municipal de cualquier material u objeto en las dependencias del cementerio y en las sepulturas.

#### *Artículo 56.*

Por la Alcaldía se emitirá orden para la retirada en el plazo de diez días de aquellos objetos o elementos no autorizados, procediéndose en caso de incumplimiento, a la retirada de los mismos por el Ayuntamiento con cargo a los titulares.

#### *Artículo 57.*

El incumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento será sancionado por el Alcalde con la imposición de las multa previstas en la legalidad, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser motivo de sanción por la vía del Código Penal.

## CAPITULO X

### SUBVENCIONES

#### *Artículo 58.*

El Ayuntamiento regulará subvenciones o, en su caso, bonificaciones fiscales destinadas a aquellas personas que carezcan de recursos económicos para abonar las tasas correspondientes.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera.*

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez transcurridos quince días a partir del siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

Usurbil, a 20 de noviembre de 2007.—El Alcalde.

(4454) (12872)